

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los tres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas elemento céntrico el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro manifi, admitiéndose solo solos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutará

las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 4 de Marzo de 1910)

### ADVERTENCIA

Aunque en el encabezamiento de este periódico se consigna que sólo se publica el mismo los lunes, miércoles y viernes, las necesidades del servicio exigen, por ahora, se publique todos los días, excepto los festivos.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto fecha 20 de Diciembre de 1907, se anuncian al público por medio de este BOLETÍN OFICIAL y del anuncio fijado en el tablón colocado en la Diputación provincial, las siguientes Escuelas, que se hallan vacantes para su provisión interina, concediéndose un plazo de cinco días para la presentación de solicitudes, á contar desde el siguiente á la inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

| Clase                          | Escuelas vacantes             | Ayuntamientos                 | Sueldo Ptas. Cts. |
|--------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------|
| Incompleta mixta.              | Posadilla de la Vega...       | San Cristóbal de la Polantera | 500 >             |
| Idem idem                      | La Veguellina.....            | Quintana del Castillo         | 500 >             |
| Sustitución id. id             | Villecha.....                 | Onzonilla.....                | 250 >             |
| Idem idem idem                 | Santa Elena de Jamuz.....     | Santa Elena de Jamuz.....     | 250 >             |
| Idem idem idem                 | Cubillos.....                 | Cubillos.....                 | 250 >             |
| Incompleta mixta               | San Feliz de Orbigo.....      | Villares de Orbigo.....       | 500 >             |
| Sustitución id. id.            | La Puerta.....                | Riáño.....                    | 250 >             |
| Idem idem idem                 | Meizara.....                  | Chozas de Abajo.....          | 250 >             |
| Incompleta mixta               | San Cristóbal de Valdeuzza    | Los Barrios de Salas.....     | 500 >             |
| Elemental de niñas.            | Galleguillos de Campos        | Galleguillos.....             | 512 50            |
| Elemental de niños.            | Tombrio de Abajo.....         | Toreno.....                   | 512 50            |
| Incompleta mixta               | Foncebadón.....               | Rabanal del Camino.....       | 500 >             |
| Sustitución elemental de niñas | Santiago Millas.....          | Santiago Millas.....          | 512 50            |
| Elemental de niños.            | Herrerías.....                | Vega de Valcarce.....         | 512 50            |
| Incompleta mixta               | Villeza.....                  | Vallecillo.....               | 500 >             |
| Elemental de niñas.            | Toral de Merayo.....          | Ponferrada.....               | 512 50            |
| Incompleta mixta               | Matilla de la Vega.....       | San Cristóbal de la Polantera | 500 >             |
| Idem idem                      | Mansilla Mayor.....           | Mansilla Mayor.....           | 500 >             |
| Idem idem                      | Torneros de Valderia.         | Castrocontrigo.....           | 500 >             |
| Idem idem                      | Villarino de Cabrera.         | Truchas.....                  | 500 >             |
| Idem idem                      | San Juan de Torres            | Cebrones del Río.....         | 500 >             |
| Idem idem                      | Villacerán.....               | Villasalán.....               | 500 >             |
| Idem idem                      | Santa Eulalia de las Manzanas | Láncara.....                  | 500 >             |
| Idem idem                      | Campongo.....                 | Rodiezmo.....                 | 500 >             |

| Clase               | Escuelas vacantes            | Ayuntamientos             | Sueldo Ptas. Cts. |
|---------------------|------------------------------|---------------------------|-------------------|
| Incompleta mixta    | Huergas de Babia             | San Emiliano.....         | 500 >             |
| Idem idem           | Santovenia de la Valdondcina | Santovenia.....           | 500 >             |
| Idem idem           | Trascastro de Luna           | Riello.....               | 500 >             |
| Idem idem           | Valle de las Casas           | Cebanico.....             | 500 >             |
| Idem idem           | Labandera                    | Cármenes.....             | 500 >             |
| Idem idem           | Piedrafitas de Babia.        | Cabrillanes.....          | 500 >             |
| Idem idem           | Quintana del Castillo.       | Quintana del Castillo.    | 500 >             |
| Idem idem           | Tejeira.....                 | Paradaseca.....           | 500 >             |
| Idem idem           | Trascastro de Fornela        | Peranzanes.....           | 500 >             |
| Elemental de niños. | Oencia.....                  | Oencia.....               | 512 50            |
| Incompleta mixta    | Almázcara.....               | Congosto.....             | 500 >             |
| Idem idem           | Villadecanes.....            | Villadecanes.....         | 500 >             |
| Idem idem           | Bustos                       | Valderrey.....            | 500 >             |
| Idem idem           | Reyero.....                  | Reyero.....               | 500 >             |
| Idem idem           | Lumajo.....                  | Villabino.....            | 500 >             |
| Idem idem           | Villarín y Robledo           | Riello.....               | 500 >             |
| Idem idem           | Idem idem                    | Berlanga.....             | 500 >             |
| Idem idem           | Santa Catalina.....          | Castriello los Polvazares | 500 >             |
| Idem idem           | Ardoncino.....               | Chozas de Abajo.....      | 500 >             |
| Idem idem           | Villibañe                    | Valdevimbre.....          | 500 >             |
| Idem idem           | Ormaia.....                  | Corullón.....             | 500 >             |
| Idem idem           | Riofrio.....                 | Quintana del Castillo.    | 500 >             |
| Elemental de niños. | Algadefe                     | Algadefe.....             | 512 50            |
| Idem idem           | Villares de Orbigo.....      | Villares de Orbigo.....   | 512 50            |
| Incompleta mixta.   | Soto de Valdeón.....         | Posada de Valdeón.....    | 500 >             |
| Idem idem           | Idem idem                    | Gradeses.....             | 500 >             |
| Idem idem           | Burbia.....                  | Valle de Finolledo.....   | 500 >             |
| Idem idem           | Congosto.....                | Congosto.....             | 500 >             |
| Elemental de niños. | Urdiales del Páramo          | Urdiales.....             | 512 50            |
| Idem idem           | Vega de Valcarce.....        | Vega de Valcarce.....     | 512 50            |
| Incompleta mixta    | San Martín de Torres         | Cebrones del Río.....     | 500 >             |
| Incompleta de niños | Castriello de los Polvazares | Castriello.....           | 275 >             |
| Incompleta mixta.   | Lago de Omaña.....           | Soto y Amio.....          | 500 >             |
| Idem idem           | Valdeirancos.....            | San Esteban Valdeuza.     | 500 >             |
| Idem idem           | Odollo.....                  | Castriello de Cabrera     | 500 >             |
| Idem idem           | Valsermana.....              | Cuadros.....              | 500 >             |
| Idem idem           | Villiguer.....               | Villasabariego.....       | 500 >             |
| Idem idem           | Barrillos de las Arrimadas   | La Ercina.....            | 500 >             |
| Idem idem           | Barrio de la Tercia.         | Rodiezmo.....             | 500 >             |
| Idem idem           | Izagre.....                  | Izagre.....               | 500 >             |
| Idem idem           | Valdorria.....               | Valdepietago.....         | 500 >             |
| Idem idem           | Truchas.....                 | Truchas.....              | 500 >             |
| Idem idem           | Val de San Miguel.           | Gradeses.....             | 500 >             |
| Idem idem           | Fontoria.....                | Fabero.....               | 500 >             |
| Idem idem           | Vegaquemada.....             | Vegaquemada.....          | 500 >             |
| Idem idem           | San Pedro de Mallo           | Toreno.....               | 500 >             |
| Idem idem           | Ribota.....                  | Oscija de Sajambre.       | 500 >             |
| Idem idem           | Fresnellino.....             | Ardón.....                | 500 >             |
| Idem idem           | Castriello del Monte.        | Molinaseca.....           | 500 >             |
| Idem idem           | Felechas.....                | Boñar.....                | 500 >             |

| Clase                | Escuelas vacantes     | Ayuntamientos      | Sueldo<br>Ptas. Cts. |
|----------------------|-----------------------|--------------------|----------------------|
| Incompleta mixta.    | Barnico               | Boca de Huérgano   | 500 >                |
| Idem idem            | Vega de Infanzones    | Vega de Infanzones | 500 >                |
| Elemental de niñas.  | Joarilla              | Joarilla           | 512 50               |
| Incompleta de niñas. | Riello                | Riello             | 500 >                |
| Elemental de niñas.  | San Pedro de Ollerros | Valle de Finolledo | 512 50               |
| Elemental mixta      | Barríos de Nistoso    | Villagatón         | 512 50               |
| Incompleta mixta     | Lusio                 | Oencia             | 500 >                |
| Elemental de niños.  | Galleguillos          | Galleguillos       | 512 50               |
| Idem idem.           | Lucillo               | Lucillo            | 512 50               |
| Incompleta mixta     | Villacontilde         | Villasabariego     | 500 >                |
| Idem idem            | Cembranos             | Chozas de Abajo    | 500 >                |
| Idem idem.           | Roperuelos del Páramo | Roperuelos         | 500 >                |

Para que los interesados conozcan las disposiciones referentes al caso, tanto respecto a la documentación que necesitan como a los demás derechos que les asisten, reproducéase a continuación el artículo del Real decreto que se refiere a provisión de interinidades:

«Art. 22. Las Juntas provinciales proveerán, con carácter interino, las vacantes que ocurran en las Escuelas de Maestros ó Maestras cuya dotación sea inferior á 825 pesetas.

Los Maestros aspirantes harán constar en su instancia, dirigida al señor Gobernador-Presidente, la Escuela ó Escuelas que pretenden, cuando hubiere varias vacantes, acompañando á la instancia hoja de servicios debidamente documentada y reintegrada, los que los hayan prestado, ó copia del título profesional que posean, los de nueva entrada.»

León 2 de Marzo de 1910.—El Gobernador-Presidente, José Corral.—El Secretario, Miguel Bravo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### Montes

Cumpliendo lo prevenido en la regla 2.ª del art. 3.º del Reglamento provisional de 8 de Octubre último, inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 10 del mismo mes, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908, se publica de nuevo la referida Ley á los efectos que en aquél se previenen.

Madrid, 14 de Diciembre de 1909. El Director general, Carlos Groizard.

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblar forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

- Los existentes en las cabecezas de las cuencas hidrográficas.
- Los que en su estado actual ó repobados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llividias.
- Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, sujetos ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.
- Los que sancen parajes pantanosos.
- Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para ha-

cer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 5.º Quedan sometidos á los preceptos de esta ley, y pueden acogerse á sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad, con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el art. 5.º

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan, desde luego, autorizados para cooperar á la constitución de tales Sociedades, aportando á ellas los terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases, enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiere, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1865, el cual se

declara vigente con toda su fuerza.

Estos premios podrán en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación, pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1865.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración le abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 5 por 100 del valor en que dichos montes estén amillaramos, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta Ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial, hasta que dichos montes, á juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo, auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repobados hasta reintegrarse completamente de las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefieren ceder la propiedad del monte ó montes repobados al Estado, éste abonará á aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario ó propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán á un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación, sin que la Administración intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sanciona-

dos por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declarase no conveniente el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir, en concepto de utilidad pública, á la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta Ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación, la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros, conforme á lo establecido en el art. 5.º, el estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el artículo 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados, ó que en lo sucesivo se dictaren, sobre legislación penal de Montes, equiparándose, para sus efectos, todos los montes comprendidos en Ley á los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar al Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, é instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal asistente, reglamentando el servicio, de suerte que los Guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas Agrícolas en que sea necesario, establecerá enseñanzas prácticas de Silvicultura y Ordenación, para estimular el desarrollo de la riqueza forestal y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas, entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará á petición de los interesados, por los respectivos Jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquél estuviere enclavado en una ó más provincias, y de la Junta

Consuliva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico a las mejoras e intereses que correspondan á los particulares y sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente Ley; no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administración pública en ejecución de esta Ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1865 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente Ley.

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias, donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiende esta Ley se obtengan mediante cultivos arborescentes ó arbóreos en condiciones apropiadas, de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllas, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos, tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del art. 4.º, hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones, nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolas á bracos en arrendamiento, disfrutará también de los demás beneficios que concede el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1865.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta Ley, las facultades que por dicho régimen le están conferidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 24 de Junio de 1908.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Augusto González Besalta*.

(Gaceta del día 15 de Diciembre de 1908)

#### Montes de utilidad pública

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se ha publicado la ley de Conservación de Montes de 24 de Junio de 1908, para que tenga el debido

cumplimiento de la regla 2.ª del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real orden de 8 de Octubre de 1908, y con el fin que en dicha regla se señala, ó sea el de que las personas individuales ó colectivas de carácter público ó privado que la ley menciona en sus artículos 2.º y 3.º, puedan presentar sus instancias con el debido conocimiento.

Además se encarga en dicho reglamento que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos fijen ejemplares de la ley publicada en los sitios de costumbre, y la hagan conocer al público, si lo consideraren conveniente ó necesario, por medio de avisos, anuncios en la prensa, pregones ú otros medios usados en la localidad.

También encarga á los Ingenieros que redacten notas sucintas sobre la ley, que se fijarán al público con ésta, visadas por los Gobernadores civiles, que puntualicen los derechos y beneficios que otorga, las obligaciones que impone y la forma y plazo de las instancias. Tal es el objeto de la nota que sigue.

#### NOTA

Comienza el reglamento dando reglas para determinar en cada provincia la Zona protectora. Según ellas toda la provincia de León, excepto la parte llana del Bierzo, está dentro de la Zona protectora referida, y por consecuencia, todos los montes y terrenos forestales que no estén incluidos en el Catálogo, cualquiera que sea su pertenencia, ya sean de particulares, ya de los pueblos, ya de sociedades ó de cualquier otra persona individual ó colectiva, pública ó privada, estarán sometidos á los preceptos de esta ley y de su reglamento. Los montes ya catalogados continúan sometidos á las leyes especiales de montes.

En el plazo de dos meses, contados desde la publicación de la ley en el BOLETÍN OFICIAL, presentarán los interesados, ante los Alcaldes, sus instancias, haciendo constar, bajo su responsabilidad, la posición administrativa (término jurisdiccional) del terreno, nombre de éste, el de su dueño y el del usufructuario, si fuese distinto de aquél, la fecha y naturaleza del título de dominio, sus confines con relación á los puntos cardinales, la extensión superficial, la distancia mínima que separa á sus porciones, si no forma un sólo pedazo, y la especie ó especies dominantes que la pueblan. Estas instancias se remitirán por los Alcaldes al Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

Los Ayuntamientos formularán y enviarán, en el mismo plazo, á la Jefatura del Distrito forestal, relaciones de los terrenos de su pertenencia, no catalogados ya, y que consideren conveniente someter á las prescripciones de la ley.

La omisión de la petición á que venimos refiriéndonos, no es óbice para que el monte, sea cualquiera su pertenencia, quede sometido á las disposiciones de la ley que atienden á su conservación, pero priva de los auxilios y beneficios que concede la misma.

Las relaciones de montes se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL, y se admitirán reclamaciones sobre ellas.

Los terrenos forestales enclavados en la zona protectora y de propiedad privada, pueden ser repoblados por los dueños, concediendo la

Administración gratuitamente la ayuda técnica necesaria si así se solicita, las semillas y plantones, premios en metálico y la exención de contribución territorial durante treinta años si han de repoblar para la cría de árboles, y quince para la arbustes; en algunos casos, pueden ser repoblados por el Estado. Cuando pretenda hacer la repoblación el propietario del monte, lo solicitará así de la Jefatura del Distrito Forestal. Esto mismo pueden solicitar los Ayuntamientos que carezcan de recursos para efectuar las repoblaciones, y las sociedades que se constituyan con tal fin. En el art. 5.º de la Ley se explica de qué gastos se reintegrará al Estado y en qué forma.

Los propietarios, entidades y sociedades que se acojan á los beneficios de la Ley, tienen que amojonar con señales visibles los terrenos que han de repoblar, y á su cargo queda la guardería de éstos, sin perjuicio de la vigilancia que ejercerá el personal de Montes.

Los trabajos que el Estado se propone ejecutar en la zona protectora, no son sólo la repoblación de las montes, sino la construcción de casas para los guardas, caminos y vías de saca, viveros y correcciones en barrancos, torrentes y arroyadas.

Los propietarios de montes y terrenos incultos, pueden constituir sociedades para ofrecer al Estado extensiones de más de 1,000 hectáreas para su repoblación, que éste electuará con las garantías y condiciones que señala el art. 5.º de la ley.

El Estado puede acudir á la expropiación forzosa de los montes, cuya conservación considere necesaria, ó de terrenos que sea necesario repoblar, si los propietarios no los ofrecen.

La repoblación forestal de terrenos no enclavados en la zona protectora, no es opción á otros premios que los otorgados por la ley de 24 de Mayo de 1865, y por su reglamento.

Los montes de la zona protectora, incluso los de particulares, han de explotarse con sujeción á planes autorizados y establecidos sobre las bases que enumera el reglamento, entre las cuales, las más importantes son la prohibición de descuajes y roturaciones y cortas á mata rasa, veda para el ganado de los trozos del monte en repoblación y localización ordenada de los disfrutes.

Crea el reglamento unas Juntas locales de conservación y fomento de montes protectores, compuestas de los Alcaldes, un propietario forestal y un representante de cada una de las sociedades de propietarios forestales inscritas en el correspondiente registro, y como asesores y vocales natos, los Ingenieros encargados de la dirección ó inspección de las repoblaciones ó planes de explotación. Dichas Juntas, pueden recibir donativos y subvenciones, y recibirán también el importe de los daños y perjuicios por infracciones cometidas por los dueños mismos del monte.

Todos los montes de la zona protectora están sometidos á la legislación penal constituida por el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y la tramitación de los expedientes de de-

nuncia, será siempre lo que establece la legislación general del ramo. Los trabajos necesarios para el cumplimiento de la ley forestal de 1908 y su reglamento, han de realizarlos los Ingenieros encargados; pero en comunicación directa con la Jefatura del Distrito, en donde se centralizan las relaciones del servicio con el Ministerio y Dirección general.

León 28 de Febrero de 1910.—El Ingeniero Jefe, José Prieto =V.º B.º: El Gobernador, Corral.

#### AYUNTAMIENTOS

##### *Alcaldía constitucional de*

##### *Sahelices del Río*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Jerónimo Fernández Álvarez, hijo de Benito y Eduvigis, natural de Población de Arroyo, Ayuntamiento de ídem, provincia de Palencia, vecindado que fué en esta villa, partido de Sahagún y provincia de León; nació en 50 de Septiembre de 1851, de oficio pastor, su estatura 1'550 metros, sus señas personales y especiales son ignoradas. En su virtud, exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido Jerónimo Fernández Álvarez, y caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á esta Alcaldía.

Sahelices del Río 2 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Fructuoso de Curo.

##### *Alcaldía constitucional de*

##### *Villademor de la Vega*

Por renuncia del que la desempeñaba se anuncia vacante, y por término de treinta días, la plaza de Médico de Beneficencia de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas por la asistencia de 30 familias pobres.

Lo que se hace saber por el presente para que en dicho término puedan solicitarla los que se encuentren en condiciones legales.

Villademor de la Vega 1.º de Marzo de 1910.—El Teniente Alcalde, Francisco García.

#### ANUNCIOS OFICIALES

##### JUNTA DIOCESANA

##### *de Reparación de Templos del Obispado de León*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Febrero último, se ha señalado el día 21 de Marzo próximo, á la hora de los doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Santa María del Azogue, de Valderas, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 12,580 pesetas y 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio Episcopal, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la mis-

ma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para poder tomar parte en esta subasta, la cantidad de 619 pesetas y 48 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León 1.º de Marzo de 1910.—El Presidente, *El Obispo*.

*Modelo de proposición*

Don N. N., vecino de....., entiendo del anuncio publicado con fecha de..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las

obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha, y firma del proponente).

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese, determinadamente, la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Don Eduardo Cadórniga González, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 56, Juez instructor del expediente que por falta á concentración, se instruye contra el recluta de este Cuerpo Julián Pérez Fontecha.

Por la presente requisitoria cito,

llamo y empleo al mencionado recluta Julián Pérez Fontecha, natural de Valverde, partido de Riaño, provincia de León, hijo de Francisco y Feliciana, soltero, de 25 años de edad, de oficio jornalero, su estatura 1,530 metros, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, á responder de los cargos que resultan en el expediente que instruyo por haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere

en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Julián Pérez Fontecha, y en caso de ser habido, sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en León á 24 de Febrero de 1910.—Eduardo Cadórniga.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE LEÓN, NÚM. 58.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

*Requisitoria llamando al soldado Marcelino Delgado Prado*

| Nombre, apellidos y apodo del procesado. | Naturaleza, estado, profesión ó oficio.                         | Edad; señas personales y especiales.    | Últimos domicilios.           | Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.  |
|--|---|---|-------------------------------|--|
| Marcelino Delgado Prado                  | Sahagún, provincia de León, soltero, profesión mozo de estación | De 26 años de edad y señas desconocidas | En Sahagún, provincia de León | Se le persigue por faltar á incorporación á filas, y debe presentarse en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Leganés (Madrid), en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la <i>Gaceta de Madrid</i> ; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar |

Leganés 15 de Febrero de 1910.—El Capitán Juez, Ramón Tapia.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE LEÓN, NÚM. 58.—JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

*Requisitoria llamando al soldado Felipe Puente Ruiz*

| Nombre, apellidos y apodo del procesado           | Naturaleza, estado, profesión ó oficio.                            | Edad; señas personales y especiales.       | Últimos domicilios.           | Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.  |
|---|--|--|-------------------------------|--|
| Felipe Puente Ruiz, hijo de Isidoro y de Engracia | Natural de Almanza, provincia de León, soltero, oficio desconocido | De 26 años de edad y de señas desconocidas | En Almanza, provincia de León | Se le persigue por faltar á incorporación á filas, y debe presentarse en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Leganés (Madrid), en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la <i>Gaceta de Madrid</i> ; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar |

Leganés 15 de Febrero de 1910.—El Capitán Juez, Ramón Tapia.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE LEÓN, NÚM. 58.—JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

*Requisitoria llamando al soldado Juan Francisco Martínez Fuentes*

| Nombre, apellidos y apodo del procesado                        | Naturaleza, estado, profesión ó oficio.  | Edad, señas personales y especiales.            | Últimos domicilios.                                   | Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.   |
|--|--|---|---|---|
| Juan Francisco Martínez Fuentes, hijo de Hermenegildo é Isabel | Natural de Boisán, Ayuntamiento de Lucillo, provincia de León, soltero, y de profesión jornalero | De 26 años de edad, de 1,530 metros de estatura | En Boisán, Ayuntamiento de Lucillo, provincia de León | Se le persigue por haber faltado á incorporación á filas, y debe presentarse en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Leganés (Madrid), en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la <i>Gaceta de Madrid</i> ; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar |

Leganés 15 de Febrero de 1910.—El Capitán Juez, Ramón Tapia.